

# JDO. DE LO SOCIAL N. 1 LOGROÑO

SENTENCIA: 00053/2019

## JUZGADO DE LO SOCIAL N° 1 LOGROÑO

**Autos nº 555/18**

En Logroño, a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos por Dña. LUISA ISABEL OLLERO VALLÉS, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 1 de Logroño, los presentes autos sobre reintegro de prestaciones, registrados bajo el número 555/18, y seguidos a instancia de D. \_\_\_\_\_, asistido de Letrado Dña Gisela Bernaldez Bretón, frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, asistidos del Letrado Dña. \_\_\_\_\_ y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución, ha dictado la siguiente

### SENTENCIA nº 53

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha de 26 de septiembre de 2.018, fue turnada a este Juzgado demanda sobre prestaciones indebidas, formulada por D. \_\_\_\_\_ frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), en la que, previa alegación de los hechos que consideró aplicables al caso, se concluye la demanda suplicando que, admitida la misma y los documentos acompañados, se tenga por promovida demanda sobre reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas, y, previos los trámites oportunos, dicte Sentencia por la que, con estimación dela demanda, declare el derecho a ser beneficiario del complemento a mínimos contenido en el artículo 59 del TRLGSS, y condena al pago de 24.021'54 euros por tales conceptos comprensivos de los años 2016, 2017 y lo que va de 2018, con el abono delos atrasos que se hubieran devengado hasta la fecha de la Sentencia y sus correspondientes intereses, condenando a la entidad demandada a estar y pasar por esta declaración con expresa condena en costas a la parte demandada.

**SEGUNDO.** Admitida a trámite la demanda por Decreto de 4 de octubre de 2.018, se citó a las partes para el acto de conciliación y juicio, que se celebró el 22 de enero de 2.019, con la comparecencia en forma de las dos partes.

En la vista, por el demandante se ratificó la demanda; y por el INSS se manifiesta su oposición a la misma, solicitando su desestimación. Recibido el pleito a prueba, por el demandante se propuso la documental aportada y testifical; y por el INSS la documental obrante al expediente. Admitida la totalidad de las pruebas propuestas, se procedió a la



práctica de la testifical, con el resultado que obra en el acta correspondiente; y finalizado el periodo probatorio, se concedió la palabra a las partes para formular conclusiones e informes finales, que se mantuvieron en sus pretensiones iniciales, quedando los autos conclusos para sentencia.

**TERCERO.** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el cumplimiento de los plazos procesales, debido a la carga de trabajo que soporta este Juzgado.

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.** El actor, D. \_\_\_\_\_, con DNI nº \_\_\_\_\_, es titular de una pensión de jubilación de fecha de efectos económicos de 1 de marzo de 2.008; calculada sobre una base reguladora de 135'83 euros mensuales, teniendo en consideración las cotizaciones acreditadas en España (977 días) y en Venezuela (5.250 días); aplicándole una prorrata a cargo de la Seguridad Social española del 15'68%, más un complemento de mínimos por residir en España.

**SEGUNDO.** Con fecha de 12 de mayo de 2.016 se remite a la entidad gestora certificación emitida por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales en la que se indica que al actor se le reconoció, según resolución nº 2004/0567105, por las cotizaciones acreditadas en dicho país derecho a pensión de vejez por un monto mensual 11.577'81 bolívares. No consta que dicha pensión haya sido abonada al actor desde el año 2.015.

**TERCERO.** Con fecha de 23 de mayo de 2.016, el INSS inició expediente de revisión del complemento por mínimos por residencia y reintegro de prestaciones indebidas durante el ejercicio 2.016, dictándose resolución con fecha de 22 de junio de 2.016 por la que se resuelve declarar indebidamente percibidas las cantidades correspondientes al complemento de mínimos asignado en su pensión, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2.016 y el 31 de mayo de 2.016, por importe de 312'70 euros, importe que deberá ser reintegrado a la Seguridad Social. Y asimismo, se resuelve elevar a definitiva la regularización practicada en su pensión suprimiendo de la misma la parte correspondiente al complemento por mínimos incompatible con las rentas declaradas a partir del 1 de junio de 2.016, de manera que su pensión que da establecida en un importe líquido de 13'59 euros.

**CUARTO.** No conforme con dicha resolución, por el actor se interpuso reclamación previa que fue desestimada por Resolución de 3 de agosto de 2.018.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Los hechos que se han declarado probados resultan del análisis del conjunto de la prueba practicada conforme a las normas de la sana crítica; y ello principalmente, según resulta de los documentos aportados por las partes que no fueron impugnados y que deben hacer prueba plena en el proceso (artículos 319 y 326 de la Ley de enjuiciamiento Civil), en especial, los documentos obrantes en el expediente administrativo; existiendo conformidad en cuanto a los hechos probados.



**SEGUNDO.** Por la parte actora se interesa que se revoque y deje sin efecto la resolución administrativa de revisión de complemento de mínimos, y se declare el derecho del actor a ser beneficiario del complemento a mínimos contenido en el artículo 59 del TRLGSS, con abono de la cantidad de 24.021'54 euros, correspondiente a las diferencias correspondientes a los años 2016, 2017 y lo que va de 2018, con el abono de los atrasos que se hubieran devengado hasta la fecha de la Sentencia y sus correspondientes intereses, condenando a la entidad demandada a estar y pasar por esta declaración con expresa condena en costas a la parte demandada. Todo ello alegando que no percibe cantidad alguna en concepto de pensión por parte del Estado de Venezuela, ya que, a pesar de que tiene reconocida prestación de jubilación en dicho Estado, el mismo no ha procedido desde 2.015 a abonar cantidad alguna.

Frente a dicha pretensión, se opone el INSS solicitando la confirmación de las Resoluciones de fecha de 22 de junio de 2.016 y 3 de agosto de 2.018, por las que se procede a declarar indebidamente percibidas las cantidades correspondientes al complemento de mínimos asignado en su pensión, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2.016 y el 31 de mayo de 2.016, por importe de 312'70 euros, importe que deberá ser reintegrado a la Seguridad Social; y elevar a definitiva la regularización practicada en su pensión suprimiendo de la misma la parte correspondiente al complemento por mínimos incompatible con las rentas declaradas a partir del 1 de junio de 2.016, de manera que su pensión que da establecida en un importe líquido de 13'59 euros; dado que la suma de ambas pensiones reconocidas al actor en España y en Venezuela superan el límite legal establecido, por lo que no tiene derecho al complemento de mínimos, y el demandante no ha hecho nada por intentar cobrar dicha pensión reconocida en Venezuela.

La cuestión litigiosa consiste, por tanto, en determinar si, a los efectos de conceder y tener derecho a percibir el "complemento por mínimos", es computable la pensión reconocida al actor en Venezuela, que no percibe.

El artículo 14 del Real Decreto 1170/2015, de 29 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2016, relativo a los Complementos por mínimos de las pensiones reconocidas en aplicación de normas internacionales, establece:

*"Artículo 14. Revalorización de las pensiones reconocidas en aplicación de normas internacionales*

*1. La revalorización de pensiones que hayan sido reconocidas en virtud de normas internacionales de las que estén a cargo de la Seguridad Social un tanto por ciento de su cuantía teórica se llevará a cabo aplicando dicho tanto por ciento al incremento que hubiera correspondido de hallarse a cargo de la Seguridad Social española el cien por cien de la citada pensión.*

*En el importe de la cuantía teórica a que se refiere el párrafo anterior no se considerará incluido el complemento por mínimos que, en su caso, pudiera corresponder, salvo que se disponga otra cosa en un convenio bilateral o multilateral.*

*El límite máximo previsto en el artículo 3 se aplicará a la pensión teórica.*

*2. A la pensión prorrateada, una vez revalorizada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, se le añadirá, cuando proceda en aplicación de las normas generales establecidas, el complemento por mínimos que corresponda. Dicho complemento se calculará aplicando el porcentaje tenido en cuenta en el apartado 1 a la diferencia que exista entre la cuantía que hubiese correspondido de hallarse a cargo de la Seguridad Social española el cien por cien de la pensión y el mínimo que pueda corresponder por aplicación de las normas generales.*



3. Si, después de haber aplicado lo dispuesto en el apartado anterior, la suma de los importes de las pensiones, reconocidas al amparo de un convenio bilateral o multilateral de Seguridad Social, tanto por la legislación española como por la extranjera, fuese inferior al importe mínimo de la pensión de que se trate vigente en cada momento en España, se le garantizará al beneficiario, en tanto resida en territorio nacional y reúna los requisitos exigidos al efecto por las normas generales, la diferencia entre la suma de las pensiones reconocidas, española y extranjera, y el referido importe mínimo.

Para las pensiones reconocidas al amparo de los reglamentos comunitarios de Seguridad Social, será de aplicación lo previsto en el artículo 50 del Reglamento(CEE) n.º 1408/ 1971 del Consejo, de 14 de junio de 1971 ( CEur 1997, 199), relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y en el artículo 58 del Reglamento(CE) n.º 883/ 2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004 (LCEur 2004, 2229 y RCL 2007, 1369), sobre la coordinación de los sistemas de Seguridad Social.

A efectos de la aplicación de los párrafos anteriores, las cuantías fijas del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez tendrán la consideración de importes mínimos.

4. A efectos de lo establecido en los artículos 5 a 7, las prestaciones percibidas con cargo a una entidad extranjera serán consideradas ingresos o rendimientos de trabajo, salvo para la aplicación del apartado 3 de este mismo artículo o que en un convenio bilateral o multilateral se disponga otra cosa.

5. Para proceder al cálculo del complemento que, en su caso, haya que reconocer al beneficiario, el importe de la pensión extranjera se considerará en euros. El tipo de cambio que se aplicará será el establecido para el 1 de enero de 2016 o para la fecha que corresponda en función de aquella en que se cause el derecho al citado complemento durante 2016. La fijación de dicho cambio se hará de acuerdo con las disposiciones dictadas para la aplicación de los reglamentos comunitarios y de los convenios bilaterales o multilaterales.

6. Para las pensiones causadas a partir de 1 de enero de 2013, el importe de la suma de los complementos reconocidos conforme a los apartados 2 y 3 no podrá superar los límites cuantitativos que correspondan según lo establecido en los apartados 6 a 8 del artículo 6, y el apartado 4 del artículo 7."

Por su parte, el artículo 59 del vigente TRLGSS, relativo a dispone:

"Artículo 59. Complementos para pensiones inferiores a la mínima

1. Los beneficiarios de pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social, que no perciban rendimientos del trabajo, del capital o de actividades económicas y ganancias patrimoniales, de acuerdo con el concepto establecido para dichas rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o que, percibiéndolos, no excedan de la cuantía que anualmente establezca la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, tendrán derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones, siempre que residan en territorio español, en los términos que legal o reglamentariamente se determinen.

Los complementos por mínimos serán incompatibles con la percepción por el pensionista de los rendimientos indicados en el párrafo anterior, cuando la suma de todas las percepciones mencionadas, excluida la pensión que se vaya a complementar, exceda el límite fijado en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio.

A efectos del reconocimiento de los complementos por mínimos de las pensiones contributivas de la Seguridad Social, de los rendimientos íntegros procedentes del trabajo, de actividades económicas y de bienes inmuebles, percibidos por el pensionista y computados en



*los términos establecidos en la legislación fiscal, se excluirán los gastos deducibles de acuerdo con la legislación fiscal.*

*2. El importe de dichos complementos en ningún caso podrá superar la cuantía establecida en cada ejercicio para las pensiones no contributivas de jubilación e invalidez. Cuando exista cónyuge a cargo del pensionista, el importe de tales complementos no podrá rebasar la cuantía que correspondería a la pensión no contributiva por aplicación de lo establecido en el artículo 364.1.a) para las unidades económicas en las que concurren dos beneficiarios con derecho a pensión.*

*Cuando la pensión de orfandad se incremente en la cuantía de la pensión de viudedad, el límite del importe de los complementos por mínimos a que se refiere el párrafo anterior solo quedará referido al de la pensión de viudedad que genera el incremento de la pensión de orfandad.*

*Los pensionistas de gran invalidez que tengan reconocido el complemento destinado a remunerar a la persona que les atiende no resultarán afectados por los límites establecidos en este apartado".*

Por otra parte, para resolver la cuestión planteada, es necesario partir de la finalidad esencial de los "complementos a mínimos". La doctrina unificada (SSTS 30-5-2000, 10-7-2000 y 30-9-2000) ha destacado entre otras cosas, que la finalidad de los complementos por mínimos no es otra que la de garantizar a sus perceptores unos ingresos suficientes para sobrevivir con un mínimo de dignidad, haciendo realidad la exigencia que en tal sentido se mantiene en el artículo 41 Constitución Española, de manera que el reconocimiento del complemento habrá de depender de que en cada momento se tenga o no cubierta por otros ingresos aquella necesidad.

La sentencia de del TS de 22.11.2005 (RCUD nº 5031/2004) señala: "En un estado definido constitucionalmente como social y democrático, tal complemento de prestación debe garantizar unos ingresos suficientes, por bajo de los cuales se está en situación legal de pobreza, a toda persona que dedicó su vida al trabajo, ocurrida la contingencia que lo separa de la actividad. Esta finalidad resulta evidente del texto del art. 50 de la Ley General de la Seguridad Social, cuando ordena computar a los efectos de alcanzar ese límite las cantidades percibidas como rentas del capital o del trabajo personal, supuestos en los que la norma se refiere a cantidades percibidas y no a cantidades devengadas. En el mismo sentido han de ser interpretados los mandatos del art. 13.3 de los diferentes Reales Decretos que fijan los incrementos de pensiones para cada año, cuando en el supuesto de "pensiones reconocidas en aplicación de normas internacionales", se garantiza al beneficiario, en tanto resida en territorio español, el complemento necesario si "la suma de los importes reales de las pensiones, reconocidas tanto en virtud de la legislación española como extranjera fuese inferior al importe mínimo de la pensión de que se trate". La norma está referida a importes reales de las pensiones, no a las ideales derivadas del reconocimiento aun que no se de la efectividad. Es con dichos importes reales con los que el beneficiario debe atender a sus necesidades que no pueden verse satisfechas con el importe de utópicas pensiones reconocidas y que no son satisfechas y por las que, en tanto no se hagan efectivas, tampoco han de soportar cargas fiscales. La expuesta es, por otra parte, la doctrina que ya fijó esta Sala en su sentencia de 22 noviembre 2000 (Recurso 1884/2000) cuando expresaba que "la argumentación de la parte recurrente de tener que esperar a la decisión del organismo extranjero para poder saber que cantidad corresponde de complemento de mínimos, no es admisible. No se puede olvidar que el artículo 41 de la Constitución Española obliga a la Seguridad Social a garantizar la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad. Pero, además de lo anterior, el artículo 13.3 del Real Decreto 2547/1994 antes citado, al referirse a la suma de los importes reales de las pensiones reconocidas



en virtud de la legislación española y extranjera para conceder el complemento por mínimos en caso de que la pensión fuera inferior, en ningún caso autoriza a suspender el pago del citado complemento hasta que se señale la pensión por el organismo extranjero pues ello equivaldría a abandonar el cumplimiento de las obligaciones legales a la decisión de otro Estado”.

Por otra parte, y en casos como el presente en los que el actor tiene reconocida una pensión por vejez en Venezuela, que no percibe, la Jurisprudencia, Sentencia del Tribunal Supremo de 22-11-2000, ha venido señalando que, *“en los casos en que no se ha reconocido la prestación, por causa imputable al Organismo gestor de la Seguridad Social de otro país, y dado que el beneficiario no percibe cantidad alguna del país comprometido por el Convenio Bilateral de Seguridad Social, el beneficiario se haya más necesitado de protección que aquel que percibe de ambos Estados una prestación inferior a la mínima, debe reconocérsele el complemento por residencia hasta la cuantía mínima reconocida en España, pues el artículo 41 de la Constitución Española obliga a la Seguridad Social a garantizar la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad”*; lo cual resulta analógicamente extrapolable al presente caso en el que el beneficiario, a pesar de habersele reconocido la prestación, no la percibe efectivamente, por lo que igualmente se encuentra más necesitado de protección que el que efectivamente la percibe, siendo incardinable el supuesto en el precepto reglamentario recogido en los artículos 13.3 de los sucesivos Reales Decretos anuales de revaloración de pensiones. La situación debe mantenerse en tanto en cuanto la entidad gestora venezolana no abone efectivamente la prestación, lo que no consta y de las propias manifestaciones del actor y documentos aportados por éste parece deducirse que no la percibe, y sin perjuicio de los recálculos y, en su caso, exigencias de reintegro, que la entidad gestora pueda realizar una vez sea hecha efectiva la prestación reconocida por la Seguridad Social Venezolana.

Así se establece en la citada Sentencia del Tribunal Supremo de 22-11-2005, que literalmente señala: *“(...) Para resolver la cuestión propuesta es necesario partir de la finalidad esencial de los “complementos a mínimos”. En un estado definido constitucionalmente como social y democrático, tal complemento de prestación debe garantizar unos ingresos suficientes, por bajo de los cuales se está en situación legal de pobreza, a toda persona que dedicó su vida al trabajo, ocurrida la contingencia que lo separa de la actividad. Esta finalidad resulta evidente del texto del art. 50 de la Ley General de la Seguridad Social, cuando ordena computar a los efectos de alcanzar ese límite las cantidades percibidas como rentas del capital o del trabajo personal, supuestos en los que la norma se refiere a cantidades percibidas y no a cantidades devengadas. En el mismo sentido han de ser interpretados los mandatos del art. 13.3 de los diferentes Reales Decretos que fijan los incrementos de pensiones para cada año, cuando en el supuesto de “pensiones reconocidas en aplicación de normas internacionales”, se garantiza al beneficiario, en tanto resida en territorio español, el complemento necesario si “la suma de los importes reales de las pensiones, reconocidas tanto en virtud de la legislación española como extranjera fuese inferior al importe mínimo de la pensión de que se trate”*. La norma está referida a importes reales de las pensiones, no a las ideales derivadas del reconocimiento aun que no se de la efectividad. Es con dichos importes reales con los que el beneficiario debe atender a sus necesidades que no pueden verse satisfechas con el importe de utópicas pensiones reconocidas y que no son satisfechas y por las que, en tanto no se hagan efectivas, tampoco han de soportar cargas fiscales.

Haciendo aplicación de la anterior doctrina al presente caso, procede estimar la demanda planteada, reconociendo el derecho del actor a percibir el complemento de mínimos de residencia hasta alcanzar el importe de la pensión mínima en la cuantía legalmente establecida para cada ejercicio anual, con abono de las diferencias correspondientes a los ejercicios de



2.016, 2.017 y 2.018; y ello sin perjuicio de regularizar las cantidades que se perciban una vez que por parte de la Seguridad Social de Venezuela se abone al actor la pensión reconocida.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 97.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, al notificar la presente resolución a las partes, se advertirá que, frente a la misma, cabe Recurso de Suplicación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Estimando íntegramente la demanda formulada por D. \_\_\_\_\_ frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, debo efectuar los siguientes pronunciamientos:

1. Revocar las Resoluciones de fecha de 22 de junio de 2.016 y 3 de agosto de 2.018 de la Dirección Provincial del INSS de La Rioja.

2. Declarar y reconocer el derecho del actor a percibir el complemento de mínimos de residencia hasta alcanzar el importe de la pensión mínima en la cuantía legalmente establecida para cada ejercicio anual, con abono de las diferencias correspondientes a los ejercicios de 2.016, 2.017 y 2.018; y ello sin perjuicio de regularizar las cantidades que se perciban una vez que por parte de la Seguridad Social de Venezuela se abone al actor la pensión reconocida.

Notifíquese a las partes en legal forma.

Contra la presente Sentencia cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, que deberá prepararse ante este mismo Juzgado mediante escrito o comparecencia de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, dentro de los cinco días siguientes al en que se produzca su notificación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN:** Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dicta, leyéndola en audiencia pública en el lugar y fecha antes indicados, de lo que doy fe.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

